



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla, 07 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08 001 33 33 006 2019 00058
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Manuel Charris Romero.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental del Atlántico.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se da cuenta que, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total, interpretándose ésta como el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente prevé la figura del desistimiento tácito, por el principio de integración normativa consagrada en el artículo 306 ibídem, se dará aplicación a los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso.

Artículo 314 del Código General del Proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Así mismo, en el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, en los cuales se encuentra los apoderados que no tengan facultades expresa para ello.

El presente caso, es la apoderada de la parte demandante quien solicita el desistimiento se encuentra facultada para hacerlo.

Así las cosas, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales señalados en la precitada norma.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, frente a la solicitud de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, es preciso indicar que el Despacho dio traslado de dicho desistimiento a la parte demandada mediante fijación en lista el 29 de octubre de 2019, respecto del cual no hizo pronunciamiento alguno, por lo tanto, en cumplimiento a numeral 4 del artículo 316 ibídem, se procederá a decretar el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en atención a los citados preceptos normativos, este Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

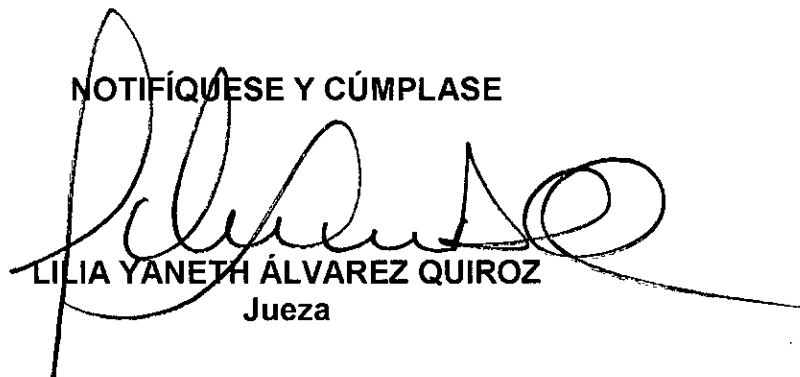
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso y en consecuencia, **ORDÉNESE** devolver la demanda y sus anexos, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 57 DE HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--